

CG208/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente número JGE/QPBT/JD03/PUE/364/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha tres de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD34/SC/478/06, signado por el C. Tomás Aquino Mata Hernández, Consejero Presidente del 34 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Giovanni Palma Erazo, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año, 2005 el Consejo Distrital No. 34 con residencia en Toluca; Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 3 del mes de abril del año dos mil seis, la coalición **POR EL BIEN DE TODOS** y su candidato el C. Andrés Manuel López Obrador, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

TERCERO.- La coalición **POR EL BIEN DE TODOS** por medio de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, **realizó la fijación de su propaganda en árboles** contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) y **en elementos del equipamiento urbano impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 20 de Mayo del año dos mil seis me percate que en la Avenida José María Morelos y Pavón número 103 (frente al negocio de casimires llamado 'Kurian'), se encuentra fijado en un árbol un gallardete propagandístico con dimensiones de 1m. X .80cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior la leyenda **'Por el bien de todos, primero los pobres'**, bajo esta leyenda el emblema de la coalición **'Por el Bien de Todos'** con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de la República y finalmente en la parte inferior la leyenda **'Andrés Manuel López Obrador Presidente 2006'**; y en el número 202 (frente al negocio de llantas 'Pirelli'; entre las calles Ignacio López Rayón y Sor Juana Inés de la Cruz) se encuentra fijado a otro árbol un gallardete de propaganda, con dimensiones de 1m. X .80cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior la leyenda **'CUMPLIR ES MI FUERZA'**, bajo esta leyenda el emblema de la coalición **'Por el Bien de Todos'** con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de la República y finalmente en la parte inferior la leyenda **'Andrés Manuel López Obrador Presidente 2006'**, ambos árboles ubicados en la Colonia Centro de la Ciudad de Toluca, Estado de México, conducta que señalo como irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

*Del mismo modo en fecha 20 de abril del año en curso localicé un gallardete colgado en un elemento del equipamiento urbano impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos, ubicado sobre un poste de alumbrado público, impidiendo la vista del señalamiento vial de **'no estacionarse'** en Avenida José María Morelos y pavón número 107 (entre las calles de Benito Juárez García e Ignacio López Rayón), esto en la colonia Centro, de la Ciudad de Toluca, con dimensiones de 1m. X .80cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior la leyenda **'CUMPLIR ES MI FUERZA'**, bajo esta leyenda el emblema de la **coalición 'Por el Bien de Todos'** con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de la República y finalmente en la parte inferior la leyenda **'Andrés Manuel López Obrador Presidente 2006'**. Conducta que señalo como irregular.*

*Por lo que de la afectación al principio de legalidad, a los actos que se le imputan a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS** y su candidato Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República, se asocian además, conductas normativas que bajo el conocimiento previo de la trascendencia jurídica que ello implica, la coalición ahora denunciada, irrumpe el desarrollo del proceso electoral en este Distrito Electoral Federal y en una actitud de rebeldía y abuso del derecho, comete acciones en perjuicio de otros actores políticos contendientes respetuosos de las disposiciones legales, normativas y las que determine este H. Órgano electoral, por supuesto ajustadas al marco legal; por tanto, es imperiosa que este Consejo determine como medida que salvaguarde la legalidad sanción respectiva*

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS** ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) y a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de exigirle el inmediato retiro de dicha propaganda, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer,*

sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición ‘Alianza por México’, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con el inciso d), y a) relativos a fijarse y pintarse propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y a colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no se impida la visibilidad de los conductores de vehículos; con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) y a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

‘ARTÍCULO 189

(se transcribe)’

*Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición por **EL BIEN DE TODOS** (sic) por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que;*

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.' (se transcribe)

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

PRIMERO: *Tener por presentado, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 189, inciso d) y a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a través de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.*

SEGUNDO: *Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.*

TERCERO: *Emplazar al Representante del la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', para que exponga lo que a su derecho convenga.*

CUARTO: *Imponer la multa a la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y el retiro inmediato de la propaganda descrita."*

Ofreciendo como prueba seis fotografías en copia simple.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006; **2)** Emplazar al a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1213/2006, de fecha once de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veintiocho de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Con fecha 21 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/1213/2006, fue notificado a la coalición política que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Giovanni Palma Erazo en calidad de representante propietario de la coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital número 34 del Instituto Federal Electoral con residencia en Toluca, Estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*1.- Con fecha 15 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/966/2006, fue notificado a mí representada de la -existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. **Giovanni Palma Erazo** en calidad de representante de la coalición '**Alianza por México**' ante el **Consejo Distrital número 34** del Instituto Federal Electoral con cabecera en **Toluca, Estado de México**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada, estipuladas en el artículo **189 inciso e)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la propaganda electoral '*podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones*'.*

Emplazamiento que recibió contestación por mi representada en tiempo y forma, en el cual se desvirtúan tanto los hechos y el derecho que infundada mente se le imputan a la coalición que represento, como los carentes elementos probatorios que la coalición Alianza por México remitió como presuntas pruebas.

A la queja en comento se le asigno por esa Junta General Ejecutiva el número de expediente JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006.

*2.- Con fecha 24 de julio de 2006 mediante oficio SJGE/774/2006, fue notificado al partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. **Giovanni Palma Erazo** en calidad de representante propietario de la coalición '**Alianza por México**' ante el **Consejo Distrital número 34** del Instituto Federal Electoral con residencia en **Toluca, Estado de México**, por el presunto incumplimiento en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada, estipuladas en el artículo **189 párrafo 1, incisos a) y d)** del código electoral, el cual establece que la propaganda electoral "*a) podrá**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

*colgarse en elementos de **equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos se impida la circulación de peatones", pero que "d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en **accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico"*

Emplazamiento que recibió contestación por mi representada en tiempo y forma, en el cual se desvirtúan tanto los hechos y el derecho que infundada mente se le imputan a la coalición que represento, como los carentes elementos probatorios que la coalición Alianza por México remitió como presuntas pruebas.

A la queja en comento se le asigno por esa Junta General Ejecutiva el número de expediente JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006.

3.- Que el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 20 dispone lo siguiente:

'Artículo 20

(se transcribe)'

Sobre lo anterior, y es claro pues que respecto a las quejas bajo los números de expedientes JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006 y JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006 en relación con la que se contesta en este acto, existe una identidad en los sujetos, tanto actor: coalición Alianza por México, como demandado: coalición Por el Bien de Todos; existe una identidad en el objeto: supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 189 incisos a) y d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos en el mismo distrito electoral, 34 del Estado de México con cabecera en la ciudad de Toluca; y en los tres procedimientos existe una identidad en la pretensión: infundada sanción a mi representada. Lo que arroja como

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

resultado el supuesto denominado por el Reglamento de trato como acumulación por litispendencia.

Además de lo anterior, se desprende que tanto en la queja bajo el expediente JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006, como en la queja a la que se le asignó el número JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006, existe una identidad de hechos con el actual procedimiento administrativo que se contesta, toda vez que, en los tres supuestos se habla de la supuesta colocación de propaganda por parte de mi representada en equipamiento urbano, específicamente postes de luz, y en accidentes geográficos específicamente árboles, ubicada en el mismo distrito electoral: 34 del Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca. Lo que arroja como resultado el supuesto denominado por el Reglamento de trato como acumulación por conexidad.

Ahora bien, igualmente se desprende que respecto a los tres procedimientos de trato un mismo denunciado: coalición Por el Bien de Todos, respecto de una misma cosa: presunto incumplimiento al artículo 189 numeral 1 incisos a) y d); y provengan de una misma causa: supuesta colocación de propaganda a favor de mi representada en equipamiento urbano y supuestos accidentes geográficos, en el mismo distrito electoral: 34 del Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca.

En razón de lo anterior, es claro que se cumplen todos y cada uno de los supuestos que se establecen en el artículo 20 del Reglamento citado para que la existencia de la acumulación de los tres expedientes mencionados: JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006, JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006 y el actual que se contesta JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006; ya sea por conexidad, por litispendencia o por que son contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provienen de una misma causa.

Por lo anterior, una vez argumentado, fundado y motivado legalmente la procedencia de la acumulación de los expedientes en comento; solicito que respecto a la actual queja que se contesta en este acto, se tengan por reproducidos en su totalidad todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos en cada una de las contestaciones que obran en los expedientes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

números *JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006* Y
JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006. Lo anterior debido a la identidad
que existe, en todos sus aspectos, entre los tres procedimientos
administrativos de trato.”

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la
Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del
Instituto Federal Electoral atentamente solicito:*

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando
contestación al emplazamiento realizado a mi representado con
fecha 21 de agosto del presente año, en el procedimiento
administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que
me ostento.*

TERCERO.- *Toda vez que se ha fundado y motivado legalmente,
solicito se declare la acumulación respecto a los expedientes
JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006,
JGE/QAPM/JD34/MEX/233/2006 y el actual que se contesta
JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006.*

CUARTO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar
resolución declarando el sobreseimiento o declarando infundados
los escritos de quejas bajo número de expedientes citados en el
párrafo inmediato anterior”.*

V. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de mérito, y **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI.- Mediante oficio número SJGE/1185/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JDE34/VS/371/07, firmado por el C. Nicandro Pontón Pérez, Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas, misma que se reproduce en lo que interesa:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/1186/2007, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IFE, DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS Y PRACTICADAS EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los Vocales: Ejecutivo y Secretario de éste Órgano Electoral y en cumplimiento al oficio anteriormente mencionado, el día veintiséis de noviembre del año de dos mil siete, siendo las trece con treinta minutos; nos constituimos en los domicilios ubicados sobre la Avenida José María Morelos y Pavón números 103, 107 y 202 (entre las calles de Benito Juárez García e Ignacio López Rayón y Sor Juana Inés de la Cruz), pertenecientes a la Colonia Centro de esta Ciudad de Toluca, México, para verificar si se encontraba propaganda electoral perteneciente al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; y con la leyenda ‘Cumplir es mi fuerza’ con el emblema de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ percatándonos que no existe dicha propaganda electoral presuntamente colocada en los árboles o señalamientos viales que se encuentran sobre esta Avenida. Por lo que, se procedió a entrevistar a la C. Edith Vera Rodríguez, empleada de la tienda Kokol París (tienda de ropa), quien manifestó que tiene conocimiento de que así como la colocan la propaganda, posteriormente la retiran, pero no sabe los tiempos exactos en los cuales se realiza esta actividad, así como no recuerda si existió la propaganda electoral de algún Partido Político. De igual forma, se entrevistó al Dr. Aristeo Efraín Pruneda Pardo, dueño de la farmacia homeopática que se encuentra frente al negocio de llantas ‘Pirelli’, quien manifestó que no tenía el conocimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

dicha propaganda electoral y que como se puede apreciar, el árbol que se encuentra en el exterior no tenía colocado nada alusivo a ningún Partido Político. Posteriormente, se tomó el testimonio de la C. Leticia Armeaga García, dueña del negocio de cuadros y marcos 'Arte y Ajedrez', quien dijo no recordar si existió alguna propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguna.- Una vez concluidas las diligencias se tomaron fotografías, mismas que se adjuntan a la presente en medio magnético e impreso. Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre del año en curso, nos constituimos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, Poniente 1015, Col. San Bernardino, de esta Ciudad de Toluca, México, con la finalidad de continuar con el desahogo de las diligencias, recabando el testimonio de los hechos que nos ocupan de la C. Alma América Rivera Tavizón, quien tiene el cargo de Secretaria de Finanzas del Partido, quien se identificó con credencial para votar con el número de clave RVTVAL64052215M200; quien manifestó haber tenido conocimiento del caso, ya que en su momento el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Lic. Ray Antonio Reyes Rojas lo informó ante el Comité de su representada, haber recibido la petición por parte del Consejero Presidente, del retiro de la propaganda que supuestamente se encontraba en lugares prohibidos; enterados de lo anterior procedieron al retiro inmediato de la propaganda, que se hubiese colocado en lugares prohibidos, situación que así lo expresó la persona interrogada.-----“

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. A través de los oficios números SCG/555/2008 y SCG/554/2008, se comunicó a los partidos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo referido en el párrafo precedente,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y tuvo por fenecido el término concedido a la coalición denunciada, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fijó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, en accidentes geográficos y en elementos del equipamiento urbano, obstruyendo además la visibilidad de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

A) Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fijó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, en accidentes geográficos y en elementos del equipamiento urbano ubicados en la Avenida José María Morelos y Pavón, Municipio de Toluca, Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Si la presunta fijación de la propaganda en cuestión impidió la visibilidad de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cuestión.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

En primer término, del análisis a las copias de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de cinco pendones alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, los cuales se ubican en dos árboles y tres postes de alumbrado público, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias de investigación aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, levantada por el Lic. Tomas Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los Vocales: Ejecutivo y Secretario de éste Órgano Electoral y en cumplimiento al oficio anteriormente mencionado, el día veintiséis de noviembre del año de dos mil siete, siendo las trece con treinta minutos; nos constituimos en los domicilios ubicados sobre la Avenida José María Morelos y Pavón números 103, 107 y 202 (entre las calles de Benito Juárez García e Ignacio López Rayón y Sor Juana Inés de la Cruz), pertenecientes a la Colonia Centro de esta Ciudad de Toluca, México, para verificar si se encontraba propaganda electoral perteneciente al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; y con la leyenda ‘Cumplir es mi fuerza’ con el emblema de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ percatándonos **que no existe dicha propaganda electoral presuntamente colocada en los árboles***

**o señalamientos viales que se encuentran sobre esta
Avenida...”**

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba colocada en las los árboles y postes del equipamiento urbano, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron entrevistas a los vecinos del lugar, como consta en el acta circunstanciada antes referida, que en la parte que interesa se hizo contar lo siguiente:

*“Por lo que, se procedió a entrevistar a la C. Edith Vera Rodríguez, empleada de la tienda Kokol París (tienda de ropa), quien manifestó que tiene conocimiento de que así como la colocan la propaganda, posteriormente la retiran, **pero no sabe los tiempos exactos en los cuales se realiza esta actividad, así como no recuerda si existió la propaganda electoral de algún Partido Político.** De igual forma, se entrevistó al Dr. Aristeo Efraín Pruneda Pardo, dueño de la farmacia homeopática que se encuentra frente al negocio de llantas ‘Pirelli’, quien manifestó **que no tenía el conocimiento de dicha propaganda electoral y que como se puede apreciar, el árbol que se encuentra en el exterior no tenía colocado nada alusivo a ningún Partido Político.** Posteriormente, se tomó el testimonio de la C Leticia Armeaga García, dueña del negocio de cuadros y marcos ‘Arte y Ajedrez’, quien dijo **no recordar si existió alguna propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguna.**-----
Una vez concluidas las diligencias se tomaron fotografías, mismas que se adjuntan a la presente en medio magnético e impreso.-----
Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre del año en curso, nos constituimos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, Poniente 1015, Col. San Bernardino, de esta Ciudad de Toluca, México, con la finalidad de continuar con el desahogo de las diligencias, recabando el testimonio de los hechos que nos ocupan de la C. Alma América Rivera Tavizón, quien tiene el cargo de Secretaria de Finanzas del Partido, quien*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

se identificó con credencial para votar con el número de clave RVTVAL64052215M200; quien manifestó haber tenido conocimiento del caso, ya que en su momento el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Lic. Ray Antonio Reyes Rojas lo informó ante el Comité de su representada, haber recibido la petición por parte del Consejero Presidente, del retiro de la propaganda que supuestamente se encontraba en lugares prohibidos; enterados de lo anterior procedieron al retiro inmediato de la propaganda, que se hubiese colocado en lugares prohibidos, situación que así lo expresó la persona interrogada.”

De la anterior transcripción, la autoridad de conocimiento advierte que las personas que se hace referencia en el acta precedente no proporcionaron su nombre, ni fueron plenamente identificadas por el funcionario responsable de la diligencia, toda vez que sustancialmente se trata de tres declaraciones, las cuales además de ser contradictorias, no manifestaron la razón de su dicho.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

“Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de la persona que se nieguen a proporcionar su nombre, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006**

su testimonio es totalmente dubitativo, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dicha declaración.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún pendón de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fijado en los árboles y postes ubicados en la Avenida José María Morelos y Pavón, Municipio de Toluca, Estado de México, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura

del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos

ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD34/MEX/364/2006

denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda en accidentes geográficos y elementos del equipamiento urbano, ni la obstrucción de la visión de los conductores.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.